



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0135

Por la cual se impone una amonestación y se toman otras Decisiones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que, mediante requerimiento 2006EE2257 del 30 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-hoy Secretaria Distrital de Ambiente, le solicitó al establecimiento **CENTRO CAR 19 LTDA.** Ubicado en la Carrera 19 No 19 - 50 de la Localidad de Los Mártires, para que en el termino de Treinta (30) días, presentara la caracterización de agua residual industrial, además para tomar algunas medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 y 1188 de 2003.

Que el 13 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento **CENTRO CAR 19 LTDA.** Ubicado en la Carrera 19 No 19 - 50 de la Localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No 5718 del 22 de Abril de 2008, mediante el cual concluyó que el establecimiento **CENTRO CAR 19 LTDA.**, no cumple con los requerimientos de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N. 0135

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 1170 de 1997, con el ánimo de preservar el medio ambiente, como Política Sectorial, en el proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual la Autoridad Ambiental ejercerá control.

Que en iguales circunstancias, la misma Resolución consagra algunos requerimientos mínimos sobre los cuales los establecimientos anteriormente mencionados, deben operar para no causar daños al medio ambiente. Estos requerimientos básicos son los que se describen a continuación:

Zonas de Amortiguación Ambiental. Las estaciones de servicio que inicien su construcción a partir de 1998, deberán incluir aislamientos entre ellas y las zonas residenciales, comerciales, recreativas, naturales, institucionales o industriales aledañas. Los aislamientos deben ser como mínimo, los contemplados en las normas y disposiciones por el Ministerio de Minas y Energía y los contemplados en las normas y disposiciones existentes a nivel Distrital.

Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 1 3 5

Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Prevención de la Contaminación del Suelo por Aceites y Grasas. Cuando se almacenen aceites y grasas en tanques subterráneos las paredes de la excavación correspondiente a la cavidad de colocación de dichos tanques de almacenamiento, deberán revestirse de manera que se impida la percolación de cualquier sustancia contaminante en cualquier circunstancia previsible.

Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Prevención de Contaminación del Alcantarillado. Todo proceso de obra civil dentro de una estación de servicio deberá disponer de un sistema de limpieza permanente de las vías públicas aledañas, empleadas para la evacuación de materiales de obra, de manera que prevenga el aporte de sólidos a la red pública de alcantarillado.

Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Uniones y Juntas de elementos de conducción de productos. No se permitirá el uso de juntas, codos o uniones por fuera de las cajas de contención.



Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

Localización de Tanques. Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.

Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.



De tal manera, uno de los supuestos de hecho para imponer una medida de amonestación es no haber presentado los certificados de capacitación para el año 2006, pero no presenta los de los años 2007 y 2008.

El Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *"Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales."*

Así las cosas, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 5718 de 22 de Abril de 2008, en el que se ve claramente que la empresa no cumple con lo requerido por la Resolución 1170 de 1997, pese a que ya ha transcurrido mucho tiempo y tratándose nada menos de un permiso de vertimientos, el cual comparándolo con las normas que para tal efecto tratan de este preciso caso, el infractor presuntamente violó el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, se procederá a imponer medida de amonestación, que de acuerdo al Artículo 218 del Decreto 1594 de 1984 consiste en el llamado de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones que se dicten en desarrollo del decreto o con fundamento en la Ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0135

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

HL



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida de amonestación escrita, al establecimiento denominado CENTRO CAR 19 LTDA ubicado en la Carrera 19 No 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor mas un 10% de los restantes.
2. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.
3. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos y desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción de la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
4. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por la cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancia Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres.
5. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control, de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad.
6. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad.



7. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento.
8. Por ultimo, aplicar las buenas prácticas y procedimientos sobre el manejo de aceites usados verificados en sus instalaciones.

Permiso de Vertimientos

Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección, el muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio a muestrear respectivamente son: pH, temperatura, caudal (Q), sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM), igualmente debe adjuntar las tablas de resultado y de campo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de amonestación se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **CENTRO CAR 19 LTDA.**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No 19 - 50 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Los Martires, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL - 0135

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

09 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Alejandro Ordóñez Sánchez
Revisó: Dra. Diana Rios
C.T. 5718 DEL 22/04/08